



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00270 00**

I.- Se tiene por contestada la demanda por parte del curador *ad-litem* que representa los intereses de Henry Duarte Hernández, dado que fue presentada en oportunidad y con observancia de las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, [fls 132-137],

II.- Revisada la publicación del emplazamiento, efectuada en el diario la República, se evidenció que no cumple los requisitos previstos en el inciso 1° del artículo 29 *ejusdem*, pues no se advirtió al emplazado sobre la designación de curador, razón por la que debe repetirse atendiendo los lineamientos de la disposición en comentario.

III.- Para los fines y efectos del mandato conferido [fl.138], se reconoce a Luís Carlos Lozano Guío como apoderado judicial del Municipio de Paratebueno, Cundinamarca, y atendiendo lo reglado en el inciso 1°, artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales ante ausencia de disposición especial que regule la materia, se entiende terminado el poder que había sido otorgado a Luís Fernando Barrios Caicedo.

VI.- En lo que respecta a la solicitud de impulso procesal, se advierte que en el proceso se encontraba corriendo el término de seis (6) meses concedido en auto del 5 de noviembre de 2019, en procura de que se adelantara el trámite de notificación de la llamada en garantía, Compañía



Aseguradora de Fianzas SA, el cual corrió parejo por espacio de cuatro (4) meses y seis (6) días, hasta el 15 de marzo de 2020, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, **a partir del 16 de marzo de 2020**, estableció algunas excepciones, adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, para, finalmente, levantar la suspensión a partir del **1º de julio de 2020**, por lo que, claramente, el referido término, para el 11 de agosto de 2020, fecha en que ingresó el expediente al despacho, no había concluido, *máxime* si se tiene en cuenta que, bajo el amparo del inciso 6º del artículo 118 del Código General del Proceso, tal hecho volvió a suspender el término.

Fenecido el iterado término, **retornen las diligencias al despacho** para lo de su cargo.

V.- Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, **se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en la disposición en cita, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.**



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 14 de septiembre de 2020, por anotación en estado electrónico Nº 23 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario